



RESOLUCION No. CSJTOR23-438
12 de julio de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 12 de julio de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 4 de julio del 2023, se recibió por reparto, correo contentivo del escrito suscrito por AMPARO RIVERA OSPINA, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-1958, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA, magistrado Doctor BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS.

HECHOS

Manifiesta la solicitante una presunta mora judicial por el no pronunciamiento de fondo frente a la impugnación del fallo dado a la acción popular radicado bajo el No. 7300133330042019002941.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora AMPARO RIVERA OSPINA, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 5 de julio de 2023, dispuso oficiar al Doctor BELISARIO BELTRAN BASTIDAS, Magistrado del Tribunal Administrativo del Tolima, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No CSJTOOP23-2199 del 5 de julio de 2023, requiriéndose al Doctor BELISARIO BELTRAN BASTIDAS, Magistrado del Tribunal Administrativo del Tolima, para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por la peticionaria y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuentan para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante oficio de fecha 10 de julio del 2023, el Doctor BELISARIO BELTRAN BASTIDAS, Magistrado del Tribunal Administrativo del Tolima, da contestación al requerimiento realizado y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa, que el expediente fue remitido al Tribunal Administrativo del Tolima para resolver los recursos de apelación interpuestos por el Municipio de Ibagué y la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado – IBAL S.A E.S. P contra la sentencia proferida el día 11 de junio de 2021, mediante la cual el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, siendo este radicado en la corporación el día 28 de julio de 2021.

A lo cual el día 19 de octubre de 2021, se admitió el recurso de apelación interpuesto por las entidades informando que estos se tramitarían de conformidad con lo expuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, aclarando que siempre ha buscado resolver los asuntos dentro del término legal establecido, no obstante, por la cantidad de expedientes que se encuentran para proferir decisión de fondo, junto con los que llegan diariamente, se hace imposible cumplir con dicho propósito, siendo este un problema estructural.

Informa que siempre ha estado en busca de dar agilidad y celeridad a los procesos de carácter constitucional de acuerdo a su naturaleza, no obstante, respetando el orden de llegada, por lo anterior, al revisar el asunto, estudiado en la presente vigilancia judicial administrativa, informa que se registró proyecto de sentencia ante los Magistrados de la Sala el día 5 de julio de 2023, por lo cual, una vez sea aprobada por la sala de decisión, y sea notificado a las partes e informará a esta corporación de esto.

Continua aclarando que si bien los pronunciamientos tienen que realizarse en un tiempo prudencial, existen circunstancias que pueden repercutir en retrasos en la emisión de estos, por lo que no es por falta de diligencia por parte de él, como director del Despacho, sino por aspectos que también deben ser analizados tales como la excesiva carga laboral, el poco personal con el que cuenta, los escasos recursos tecnológicos de la rama judicial y el apoyo que presta a los conjueces respecto a la preparación y asistencias a las audiencias.

Finaliza exponiendo que la mora judicial no es injustificada ya que como informó, existen factores que interfirieron en su resolución, como los ya mencionados en líneas anteriores, trabajando en la superación de las circunstancias, tanto así, que dentro del proceso que es objeto de vigilancia administrativa, se encuentra registrado el proyecto de fallo ante los magistrados desde el 05 de julio de 2023, y está a la espera que sea aprobado por la Sala de Decisión y comunicado en debida forma a las partes.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la secretaria del Juzgado requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora AMPARO RIVERA OSPINA.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor BELISARIO BELTRAN BASTIDAS, Magistrado del Tribunal Administrativo del Tolima, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Despacho endilgado cursa impugnación del fallo emitido dentro de la acción popular con radicado No. 73001-33- 33-004-2019-00294-01.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad de la solicitante recae, en que existe una presunta mora judicial por el no pronunciamiento de fondo frente a la impugnación del fallo dado a la acción popular radicado bajo el No. 7300133330042019002941.

Por su parte, el Doctor BELISARIO BELTRAN BASTIDAS, Magistrado del Tribunal Administrativo del Tolima, informó: **i)** que, el proceso bajo estudio fue radicado en la corporación el día 28 de julio de 2021, **ii)** que, el día 19 de octubre de 2021, se admitió el recurso de apelación informando que se tramitaría de conformidad con lo expuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021; **iii)** que, registró proyecto de sentencia ante los Magistrados de la Sala el día 5 de julio de 2023; **iv)** que, una vez sea aprobada por la sala de decisión, y sea notificado a las partes informará a esta corporación de esto; **v)** que la mora judicial se debió a la excesiva carga laboral, el poco personal con el que cuenta, los escasos recursos tecnológicos de la rama judicial y el apoyo que presta a los conjueces respecto a la preparación y asistencias a las audiencias.

En el presente caso, podemos concluir, que si bien el proceso judicial ha tardado un tiempo superior al que podría esperarse, como también es claro que existió mora judicial, se tiene que a la fecha de la presente decisión la misma ya fue subsanada bajo el entendido que el Magistrado Ponente registró proyecto de sentencia ante los Magistrados de la Sala el día 5 de julio de 2023 para aprobación de la sala de decisión, concluyéndose que la mora vislumbrada se justifica en consideración a que el despacho cuestionado presenta un margen considerable de procesos en sus inventarios finales, como una elevada carga laboral, como también está frente al respeto del turno de los procesos o asuntos que se encontraban al despacho para resolver con anterioridad y de los casos especiales a los cuales debía dar prioridad por mandato legal, situación que sin lugar a dudas afectó el normal funcionamiento del despacho, y por ende el estricto cumplimiento de los términos

procesales, por lo que ésta no resulta atribuible al funcionario judicial, dado que la existencia de una elevada carga laboral, hace prácticamente imposible el respeto estricto de los términos judiciales

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Magistrado vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir a la solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS, Magistrado del Tribunal Administrativo del Tolima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución a la señora AMPARO RIVERA OSPINA, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** al Doctor BELISARIO BELTRAN BASTIDAS BELTRÁN OSPINA, Magistrado del Tribunal Administrativo del Tolima. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º. – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTICULO 4º. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los doce (12) días del mes de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada
ASDG/apos


RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado